

DECRETO EXENTO N° 675 .-/ SAN JOSÉ DE MAIPO, DICIEMBRE 03 DE 2019.

VISTOS:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 12°, de

la Ley N°18.695.

2.- Ley de Bosque, D.F.L. Nº 4.363, de 1993, del Ministerio de

Tierras y Colonización.

3.- Resolución N° 1138 exenta del 2001, que declara a la comuna de San José de Maipo zona de interés turístico ZOIT.

4.- Memo Nº 447 de fecha 23.08.2019 del Director de Medio Ambiente, Protección Civil y Emergencia al Sr. Alcalde Subrogante adjuntando y remitiendo Ordenanza Municipal en Prevención y Mitigación de Incendios Forestales San José de Maipo

5.- Lo dispuesto por el Sr. Alcalde inserto en el documento precedente enviado al Secretario Municipal para presentar al Concejo Municipal.

6.- Certificado N° 65/2019 de fecha 22.11.2019 mediante el cual el Secretario Municipal, certifica que en Sesión Ordinaria N° 108 de fecha 22 de Noviembre de 2019, el Concejo Municipal, aprobó por unanimidad, la Ordenanza Municipal en Prevención y Mitigación de Incendios Forestales, San José de Maipo.

7.- Decreto Exento Nº 022 de fecha 22.11.2006 mediante el cual se designa a Don Nolberto Sandoval Castillo, Secretario Municipal , Grado 8º E.U.M., a contar del 27.11.2006.

8.- Decreto Alcaldicio N° 761 del 06.12.2016, por el cual asume la Alcaldia de la Ilustre Municipalidad de la Comuna de San José de Maipo, don Luís Hernán Pezoa Álvarez, a contar del 06.12.2016 y por un período de cuatro años.

Y TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695; Orgánica Constitucional de Municipalidades, sus posteriores modificaciones y la Resolución N° 55 del 24.01.1992, de la Contraloría General de la Republica.

DECRETO:

1.- APRUEBASE LA ORDENANZA MUNICIPAL EN PREVENCION Y MITIGACION DE INCENDIOS FORESTALES SAN JOSE DE MAIPO.

2.- PUBLIQUESE en la página Web de la Municipalidad y o en

diario de circulación local.

TITULO 1:

ARTÍCULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

1- La presente Ordenanza tiene por objetivo: 1) establecer medidas de prevención de incendios forestales en las poblaciones, edificaciones, y las instalaciones situadas en terrenos forestales o en franjas que rodea estas instalaciones; 2) Instar por la protección de las personas, sus bienes materiales y el medio ambiente, en especial sus componentes del bosque frente a los incendios forestales.

- 2- Las disposiciones contenidas en esta ordenanza local se refieren a las siguientes materias: Incendios forestales; Prevención de incendios forestales; Interfaz urbano-forestal; Uso del fuego; Comunidad preparada.
- 3- El área de aplicación de la presente ordenanza municipal es la comuna de San José de Maipo y su territorio.
- 4- La presente Ordenanza menciona, además, todas aquellas disposiciones vigentes que tienen relación con la siguiente materia:
 - Al del Uso del fuego, tales como el Decreto N°100/1990, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe el empleo del fuego para destruir la vegetación en las Provincias que se indican en el texto reglamentario durante el período que se señala y la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes; como también el Decreto 276 de 1980, del Ministerio de Agricultura, que contiene el Reglamento sobre roce a fuego;
 - Responsabilidades de protección contra incendios forestales, tal como el Decreto N°733, de 1982, del Ministerio del Interior, Reglamento sobre Prevención y Combate de incendios forestales; y la ley de Bosque, D.F.L. N°4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que trata sobre el uso del fuego en áreas silvestres.
- 5- Además, se considera por la presente Ordenanza que la comuna de San José Maipo es una zona de alto interés turístico por naturaleza, por lo que se hace relevante extremar las medidas preventivas por parte de los usuarios, de las distintas actividades que se pueden desarrollar en el territorio comunal.

ARTICULO 2: DEFINICIONES

Para todos los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

INCENDIO FORESTAL: un fuego que se propaga sin control en terrenos rurales y zonas de interfaz o frontera común en lo urbano y forestal, cualquiera sea su origen, con peligro o daño para las personas, la propiedad o el ambiente, a través de la vegetación leñosa, arbustiva o herbácea, viva o muerta.

ATRAPACHISPAS: Objeto que sirve para atrapar partículas de carbón encendido de descomposición, por lo que no puede escapar a la atmosfera evitando asentarse en el césped o tierra de bosque maderable y provocar la ignición de un incendio forestal. Consiste en una malla metálica que se coloca en el cañón de la estufa y en el tubo de escape para las maquinarias agrícolas.

COMBATE INCENDIO FORESTAL: Conjunto de acciones que permiten la extinción de los incendios forestales que ocurren, de acuerdo a la táctica y la técnica que convenga según las características de la situación presente.

COMBUSTIBLE FORESTAL: Toda vegetación capaz de entrar en combustión. Comprende todos aquellos materiales de origen vegetal dispuesto en el terreno, sean vivos o muertos y que pueden entrar en combustión, es decir, a través de los cuales es posible el inicio y propagación de los incendios forestales.

CORTA COMBUSTIBLE: Faja o área de terreno donde se ha eliminado parte de la vegetación superficial y aérea, dejando al suelo con especies herbáceas de menor altura para evitar la erosión, con el objeto de cortar la continuidad del combustible y modificar el comportamiento del fuego que eventualmente pudiera iniciarse y propagarse.

CORTAFUEGO: Faja de ancho variable en la cual se elimina totalmente la vegetación hasta el suelo mineral, con el fin de cortar la continuidad de la vegetación. Con ello se busca evitar la generación de fuegos y modificar la propagación. Se construye previo a un incendio forestal como medida preventiva, con lo se facilita la gestión de combate de incendios forestales.

INFRAESTRUCTURA CRÍTICA: Todas aquellas instalaciones, redes, servicios, equipos físicos y de tecnología de la información, etc., cuya interrupción o destrucción tendrían un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico de los ciudadanos o en el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado. En tal sentido, se pueden identificar las siguientes: plantas de tratamiento y abastecimiento (tomas) de agua potable, estaciones y subestaciones eléctricas y de combustible, tendido eléctrico de transmisión y distribución, rellenos sanitarios y/o vertederos, establecimientos de salud - hospitales y postas rurales, recintos carcelarios, establecimientos educacionales del sector rural, infraestructura de telecomunicaciones, entre otras.

LIMPIEZA DE PREDIOS: Son las obligaciones de los propietarios de terrenos, en cuanto a desmalezamiento, poda de árboles, eliminación del combustible seco (chipeado o retirado por el camión recolector) y la generación de corta combustible perimetral antes del periodo de mayor ocurrencia de incendios forestales.

PODA: Consiste en la eliminación de las ramificaciones de un árbol o arbusto, para mejorar su crecimiento, embellecer su forma natural, dar una forma nueva; así como para genera discontinuidad vertical y con más separación entre las ramas inferiores y el piso para eliminar la vegetación muerta o seca.

PREVENCION Y MITIGACION DE INCENDIOS FORESTALES: Es el conjunto de actividades que tienen por objeto reducir o anular la probabilidad de que se inicie el fuego así como limitar su propagación y afectación.

QUEMA CONTROLADA: Es la acción de usar el fuego para eliminar desechos agricolas y forestales en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control. La Corporación Nacional Forestal – CONAF - en conjunto con la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo mantiene la Oficina de Sistema de Asistencia a quemas controladas adscrita a la Unidad de Protección Civil Emergencia y Operaciones o a aquella que la reemplace con similares tareas.

RALEO: Consiste en cortar parte de los árboles en pie, dejando los más vigorosos de buena forma y sanidad para reducir la cantidad de combustible y mejorar la vitalidad de la vegetación.

RECINTO DE CAMPAMENTO (Camping): Establecimiento que ofrece el servicio de alojamiento turístico en un terreno debidamente delimitado, asignándole un sitio para cada persona o grupo de personas que hacen la vida al aire libre y utilicen carpas, casas rodantes u otras instalaciones similares para pernoctar.

REDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES: Se consideran todas aquellas acciones destinadas a eliminar total o parcialmente los materiales combustibles dispuestos en el interior del bosque, de fácil combustibilidad y que facilitan la propagación del fuego en cualquiera de los estratos de continuidad. Con la reducción de los combustibles se pretende, por un lado, evitar futuras situaciones de comportamiento extremo y, por otra, tratar que los focos potenciales se propaguen, en lo posible, sólo por el estrato superficial y con una baja liberación de energía calórica.

SILVICULTURA PREVENTIVA: Comprende las modalidades de cultivo o de modificaciones a la estructura de las formaciones vegetacionales mediante intervenciones de manejo, ordenamiento o eliminación, para impedir o dificultar el inicio y propagación del fuego, en el caso de incendio forestal, a través de la creación de discontinuidades y/o transformación de los modelos de combustibles.

TEMPORADA MAYOR OCURRENCIA DE INCENDIOS FORESTALES: Quedará fijado entre 1 de Noviembre al 31 de Marzo de cada año, período en el que se deberán extremar las medidas preventivas sobre incendios forestales en la totalidad de la superficie comunal. (públicos y privados)

ZONA DE INTERFAZ URBANO - FORESTAL: son áreas donde interactúan a través de contacto directo las viviendas y formaciones vegetacionales que para el caso de los incendios forestales pasan a ser combustibles.

TITULO 2: PREVENCION DE INCENDIO FORESTALES

PÁRRAFO 1°.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3: La presente ordenanza y sus regulaciones, están adscritas a un Plan de Protección de Incendios Forestales, instrumento que fijará los lineamientos estratégicos comunales para enfrentar la prevención de los incendios forestales y la mitigación de sus efectos cuando se produzcan.

ARTÍCULO 4: Las comunidades u organizaciones territoriales ubicadas en zona de interfaz urbanoforestal o frontera común en lo urbano y forestal, deberán contar con, a lo menos, una capacitación en materia de prevención y protección contra incendios forestales, impartida por CONAF y organizada por la Municipalidad de San José de Maipo.

ARTÍCULO 5: Los propietarios de bosque nativos o plantaciones públicas o privadas que posean Plan de Manejo aprobado por CONAF, están obligados a ejecutar, por su cuenta y de su cargo, las obras necesarias para la apertura y conservación de cortafuegos en la forma determinada en dicho plan de manejo, sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza y en la legislación vigente.

PARRAFO 2° MANTENCION DE CAMINOS LIBRES DE VEGETACION Y PASTIZALES

ARTÍCULO 6: Las vías de circulación o caminos se tendrán que mantener libres de vegetación a ambos lados de la vía, de modo tal que se genere una franja *Cortacombustible* entre el cerco divisorio y la masa boscosa. Estas acciones de limpieza de predios deberán realizarlas los propietarios residentes o encargados que colinden al camino, antes del período de mayor ocurrencia.

ARTÍCULO 7: Será de cargo de los respectivos organismos competentes (ministerios, empresas privadas, concesionarios, entre otros) la mantención de zonas especiales como franja fiscal, zona de curvas, bajo puentes, alcantarillados, zonas de pendientes, sectores de tendido eléctricos.

La limpieza, mantención o la aplicación de productos inhibidores del fuego en estas zonas, deberá realizarse antes de la temporada de mayor ocurrencia de incendios forestales. Esta acción deberá ser coordinada y fiscalizada por el municipio.

PÁRRAFO 3° DE LAS URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES

ARTICULO 8: Las urbanizaciones que se emplacen en áreas vecinas de Bosque Nativo o Plantaciones, deberán considerar una faja de terreno contigua al área boscosa de - a lo menos - 25 metros de ancho, conformando una faja cortafuegos, siempre que con ello no se infrinja el D.L. 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y el artículo 5º del D.F.L Nº4.363, de 1931, Ley de Bosques; y demás disposiciones pertinentes sobre protección; franja en la cual no se permitirán edificaciones.

ARTICULO 9: Las fajas resultantes del distanciamiento descrito anteriormente deberán presentar una adecuada accesibilidad y/o una vía de borde apta para el tránsito vehicular, según lo permitan las condiciones topográficas; estar libres de obstáculos, residuos o elementos combustibles; y contar con un suministro de agua. En dicha faja, será responsabilidad del propietario realizar las labores de manutención correspondientes.

ARTICULO 10: Es obligación de los propietarios o dueños de los predios, parcelaciones o loteos, realizar las *limpiezas de predios* antes de la temporada de mayor ocurrencia. Además de tomar las medidas en la zona de autoprotección en la Zona 1 o Zona de limpieza intensiva.

ARTÍCULO 11: Se deberá instalar atrapachispas en los ductos de ventilación de todo tipo de cocinas a leñas o a combustión lenta. En zonas rurales el uso de parrillas o asaderas deben estar acondicionados para evitar los incendios forestales entendiendo que el entorno debe estar protegido del viento y exento de todo tipo de vegetación colindante que hagan contacto con el artefacto de encendido.

ARTÍCULO 12: Se deberá disponer de una faja cortacombustible a lo menos de 20 metros en torno a Infraestructura Crítica en el territorio comunal. Serán considerados como "Infraestructura Crítica", entre otros, los consultorios, las escuelas, infraestructura de Telecomunicaciones.

PÁRRAFO 4° DE LOS LUGARES EXPUESTOS A COMBUSTIBLES Y A EMISION DE CHISPAS Y LUGARES DE COMERCIO DE LEÑA

ARTÍCULO 13: En aquellas zonas interfaz urbano-forestal y rural en general, se deberán mantener limpios de vegetación los lugares donde se ejecuten o manipulen herramientas como motosierras, grupos electrógenos, motores, equipos explosivos o cualquier otro tipo de herramienta que produzcan calor o provoquen chispas.

La manipulación de esos equipos se realizará en lugares libres de vegetación, quedando prohibida la operación de cigarrillos y fósforos.

ARTÍCULO 14: La utilización de las herramientas descritas anteriormente, solo podrá hacerse en lugares libres de vegetación en un radio de 5 metros, y queda estrictamente prohibido su uso durante el período de mayor ocurrencia de Incendios Forestales comprendido entre el rango horario de 12:00 a 18:00.

ARTÍCULO 15: Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro del territorio comunal, deberá cumplir con los siguientes espacios de protección:

- a) La leña debe ser acumulada en forma de apilamiento.
- b) El apilamiento tendrá que localizarse sobre los 10 metros de distancia desde el emplazamiento de la vivienda.
- c) El entorno debe estar limpio de vegetación en un radio de 5 metros desde el perimetro de la pila hacia afuera, quedando prohibido el uso del fuego en este perimetro.

PÁRRAFO 5°

DE LOS LUGARES HABILITADOS PARA CAMPING, Y DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE ACUDEN AL BOSQUE PARA DESCANSO, ESPARCIMIENTO O CUALQUIER OTRO FIN.

ARTÍCULO 16: Los campings o campamentos de turismo deberán disponer de los elementos necesarios para combatir incendios incipientes y deberán contar con un acceso expedito y adecuado para vehículos de emergencia

Dentro de la entrada de cada centro recreativo o zona de camping se deberá disponer de plan de evacuación o contingencia para abordar Incendios Forestales. Asimismo, en los distintos sectores del recinto se deberá contar con señalética de las rutas de evacuación y zonas de seguridad.

Es deber de la Administración de los campings mantener las zonas de limpieza y hacer cumplir las medidas de prevención que menciona esta ordenanza.

ARTÍCULO 17: Los boletos o ticket de entrada a los recintos de campamento, deberán contener mensajes alusivos a Prevención de Incendios Forestales y números de emergencia (N°130) para que puedan comunicarse en caso de observar o percibir un incendio.

ARTÍCULO 18: Toda persona que resida o visite la comuna y registre o presencie un Incendio Forestal deberá dar cuenta con debida diligencia de los hechos a la autoridad. Para ello, podrá comunicarse telefónicamente con el número 130 de CONAF, 132 de Bomberos, 133 de Carabineros, 134 PDI, Departamento Emergencia Municipal 226784923 y 226784924; o cualesquiera otros que se informen para tal objetivo.

ARTÍCULO 19: En recintos de campamento se encenderá fuego para preparar comida, calentarse o iluminarse cuando expresamente esté permitido en los lugares y habilitados para ello.

Para estos fines, el lugar debe estar acondicionado por una franja de limpieza, de 5 metros de radio mínimo y colocando el fuego en el centro. El fuego se conservará de pequeñas dimensiones y la pila de leña para quemar se colocará siempre a contraviento.

No podrán abandonarse el lugar hasta media hora después de haber extendido las brasas o cenizas y haberlas cubierto con tierra o enfriado con agua. No se encenderá fuego nunca cuando haya viento apreciable.

TITULO 3: USO DEL FUEGO

ARTÍCULO 20: Los propietarios o poseedores de predios que tengan la intención de usar el fuego en forma de "quema controlada", deberán comunicarlo a la Corporación Nacional Forestal por medio de su oficina receptora.

Para estos efectos, los avisos de quema, serán recibidos y evaluados. Con posterioridad, se hará entrega de día y hora de la fecha para efectuar la quema. Si la quema avisada no cumple con las especificaciones técnicas, podrá ser suspendida por Carabineros de Chile y se procederá a la detención del responsable del predio, si correspondiere.

ARTÍCULO 21: La municipalidad prestará colaboración a la CONAF en la fiscalización del uso del fuego como Quema Controlada, dentro de la comuna, en los términos previstos por el Decreto 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, que contiene el Reglamento sobre roce a fuego;

ARTÍCULO 22: Asimismo, la municipalidad, prestará colaboración a la CONAF en la fiscalización dentro de la comuna, respecto del cumplimiento del D.S. Nº 100, de 1990, del Ministerio de Agricultura que prohíbe la quema de vegetación en terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, desde el 15 de marzo al 30 de Septiembre de cada año; y que prohíbe durante todo el año la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes para la agricultura como práctica para prevenir o evitar los efectos de las heladas.

TITULO 4: EXTINCION DE INCENDIOS

ARTÍCULO 23: El combate de incendios forestales es tarea y responsabilidad del Ministerio de Agricultura, quien lo ejerce por intermedio de la Corporación Nacional Forestal.

En el caso de incendios forestales de gran magnitud por su extensión o valores afectados que amenacen la vida, salud o bienes de las personas o que puedan llegar a constituir una catástrofe por su cercanía con centros poblados u obras públicas, la Corporación Nacional Forestal comunicará de inmediato este hecho al Alcalde, Gobernador Provincial y/o Intendente Regional, según corresponda, quien calificará la emergencia y dispondrá los recursos que permitan la movilización urgente de los elementos humanos y materiales destinados a combatir dichos siniestros, e informará por el canal de Gobierno Interior.

ARTICULO 24: Si con motivo de los trabajos de extinción fueran necesarios, a juicio de la Autoridad responsable de la extinción, entrar en predios, utilizar caminos, abrir cortafuegos, habilitar o provocar contrafuegos o cualquier otra medida similar, así podrá hacerse, aún sin contar con la autorización expresa de quien en su caso fuese el propietario.

Asimismo, podrá utilizarse todo tipo de aguas, también a juicio de la Autoridad responsable, públicas o privadas en el combate contra el incendio Forestal

ARTICULO 25: Las radio emisoras del sector, en relación a las labores de combate y evacuación, deberán transmitir con carácter de urgente y gratuitamente, los avisos de incendios forestales que se originen en el territorio comunal, con el objeto de alertar a la población de los posibles riesgos.

TITULO 5: INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26: Se consideran faltas gravísimas al cumplimiento de la Ordenanza, las siguientes:

- Encender fuegos en lugares prohibidos.
- b) Abandonar un fuego sin que esté totalmente apagado.
- c) Proceder a la quema de matorral, pasto o residuos forestales sin las precauciones previstas para ello.
- d) Proceder a la quema de combustible forestal sin el aviso de guema que debe tener previo a esto.
- e) El no cumplimiento de las normas de prevención de la presente ordenanza respecto de los lugares expuestos a combustible y a emisión de chispas, faenas de carboneo, ladrillo, y lugares donde se comercia leña
- Negarse a abrir los cortafuegos previstos por la CONAF.
- g) Proceder a la quema de vegetación en terrenos agrícolas, ganaderos o de preferentemente forestal, desde el 01 de mayo al 31 de agosto de cada año.
- h) Proceder a la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes para la agricultura como práctica para prevenir o evitar los efectos de las heladas.

ARTÍCULO 27. Se consideran faltas graves al cumplimiento de la Ordenanza, las siguientes:

- a) No hacer los trabajos preventivos previos necesarios a cualquier actividad, recreativa o laboral.
- b) Encender fogatas sin las precauciones establecidas y el permiso necesario.
- Arrojar colillas o fósforos sin apagar.
- d) Falta del perímetro de seguridad libre de vegetación que se establece para todo tipo de edificaciones y el no cumplimiento del perímetro necesario dependiendo del tipo de edificación.
- e) No instalar atrapa chispas en cocinas a leña o combustión lenta.
- No disponer de cortafuegos en basureros o en vertederos.
- g) El uso de fuegos de artificio sin cumplir las distancias de seguridad.
- h) Lanzar artefactos en combustión sin supervisión (Globos de los deseos).
- Falta de limpieza en los cortafuegos o perímetros de seguridad.
- j) Falta de limpieza lateral en los caminos, carreteras, etc.
- Falta de cortafuegos en todas las ocasiones previstas en la Ordenanza y en aquellos casos que se pudieran considerar análogos en el peligro potencial que entrañan.

ARTÍCULO 28: Se consideran faltas leves al cumplimiento de esta Ordenanza las siguientes:

- Mantener caminos y cortafuegos con obstáculos no permanentes que impidan o dificulten el paso o maniobra de vehículos.
- b) Abandonar un campamento o zona de recreo sin haber enterrado o haberse llevado los residuos.
- c) Abandonar en los cerros vidrios, botellas o restos combustibles o susceptibles de provocar una combustión.
- d) En general, toda trasgresión a la Ordenanza no contemplada en los artículos 27 y 28 precedentes.

ARTÍCULO 29. Las infracciones de esta Ordenanza serán sancionadas con multa de acuerdo a la escala siguiente:

- a) Infracciones gravísimas: 3 unidades tributarias mensuales.
- Infracciones graves: 2 unidades tributarias mensuales.
- c) Infracciones leves: 0,5 a 1 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa establecida para cada infracción. Además, caerán en comiso las especies que hayan sido utilizadas en la producción del fuego o incendio, para el caso que estuvieren disponibles.

ARTÍCULO 30: Las infracciones a la presente Ordenanza que - a su vez - contravengan la Ley de Bosques serán denunciadas al Servicio Agrícola y Ganadero para que aplique administrativamente las multas y sanciones que dicha ley contempla. Las demás infracciones a esta Ordenanza serán denunciadas ante el Juez de Policía Local, quien podrá imponer las multas que se contemplan en el artículo precedente, sin perjuicio que las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas en la presente Ordenanza o que

sean aplicables conforme a la materia contemplen sanciones específicas, en cuyo caso prevalecerán sobre las de este cuerpo normativo.

ARTÍCULO 31: Los Inspectores Municipales que tengan conocimiento de alguna infracción en lo relacionado con esta Ordenanza están obligados a denunciarla al Municipio o a la entidad correspondiente, esto es, al Juzgado de Policía Local, a la Corporación Nacional Forestal al Servicio Agrícola y Ganadero o, en fin, al organismo que corresponda.

ARTÍCULO 32. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona natural o jurídica podrá poner en conocimiento del municipio, mediante carta dirigida al Señor Alcalde e ingresada en oficina de partes, aquellas actividades que contravengan la presente Ordenanza, y a lo establecido en la Ley 19.300, Ley Base del Medio Ambiente y su respectivo Reglamento; Decreto Ley N° 701/74; Ley de Bosques; Decreto Supremo N° 276/80 Ministerio Agricultura; Decreto Supremo N° 100/90 Ministerio Agricultura.

El Municipio tratará las denuncias con la debida reserva y sin dar informaciones referentes al denunciante, siendo sancionados los funcionarios que transgredan esta disposición, con las medidas disciplinarias contempladas en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, previo sumario administrativo.

De igual modo, se podrán hacer denuncias mediante llamados telefónicos a los fonos 130 de CONAF, 132 de Bomberos, 133 de Carabineros, 134 PDI, Departamento Emergencia Municipal 226784923 y 226784924; o cualesquiera otros que se informen para tal objetivo.

Una vez verificada por funcionarios municipales la efectividad de los hechos descritos en la denuncia, el Alcalde formulará en representación del municipio la respectiva denuncia ante el Juez de Policía Local o, en su caso, ante el Servicio Agrícola y Ganadero, o al organismo que corresponda, sin hacer referencia alguna a la persona natural o jurídica que informó estos hechos.

ARTÍCULO 33: Corresponderá a los Inspectores Municipales la fiscalización de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

TITULO FINAL

ARTÍCULO 34. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en un periódico de circulación comunal y en la página web municipal.

ANOTESE, COMUNIQUESE, TRANSCRIBASE LA PRESENTE ORDENANZA A TODAS LAS DIRECCIONES Y UNIDADES MUNICIPALES, AL JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SAN JOSÉ DE MAIPO Y A CARABINEROS DE CHILE, PUBLIQUESE; CUMPLASE, HECHO ARCHIVESE.

NOLBERTO SANDOVAL CASTILLO SECRETARIO MUNICIPAL

MINISTRO DE PE

LUIS PEZOA ALVAREZ

<u>DISTRIBUCIÓN:</u> DEPTO. FINANZAS; CONTROL INTERNO; ADMINISTRACION; OTROS DEPARTAMENTOS MUNICIPALES, JUZGADO DE POLICIA LOCAL Y CARABINEROS DE CHILE, ARCHIVO.-

LPA/NSC/mfr

DECRETO EXENTO N° 675.-/ SAN JOSÉ DE MAIPO, 03 DE DICIEMBRE DE 2019.